

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 1

Referencia:

Año: 1981

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-02-1981

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE EL COBRO DE UN DERECHO POR LA EXPEDICION DE LOS PERMISOS PARA PORTAR ARMAS Y SE CREA UN FONDO ESPECIAL.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19271

Publicada el: 06-03-1981

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Armas, Armas de fuego

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.153

Rollo: 20

Posición: 276

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P. VIERNES 6 DE MARZO DE 1981

No. 19.271

CONTENIDO

Consejo Nacional de Legislación

Ley N° 1 de 23 de febrero de 1981, por la cual se establece el cobro de un derecho por la expedición de los permisos para portar armas y se crea un fondo especial.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 11 de 19 de febrero de 1981, por el cual se autoriza la confección, impresión y emisión de tres millones (3,000,000) de sellos postales para el servicio de correos.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución Ejecutiva N° 6 de 26 de enero de 1981, por la cual se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que adquiera por compra un terreno.

Resolución Ejecutiva N° 7 de 26 de enero de 1981, por la cual se modifica un artículo segundo de una Resolución Ejecutiva.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ESTABLECESE EL COBRO DE UN DERECHO POR EXPEDICION DE PERMISOS PARA PORTAR ARMAS Y SE CREA UN FONDO ESPECIAL

LEY 1

(de 23 de febrero de 1981)

Por la cual se establece el cobro de un derecho por la expedición de los permisos para portar armas y se crea un Fondo Especial.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1- La expedición de los Permisos para portar armas de fuego estará sujeta al pago de un derecho de cinco dólares (B/5.00) por servicios de registro de armas, y gastos de operación de la Sección de Permisos de Armas y Extranjería. El pago de este derecho es sin perjuicio del impuesto de timbres que causa la Expedición de

los permisos para portar armas.

Parágrafo: Quedan exonerados del pago del derecho que el presente artículo establece, las personas que utilicen las armas de fuego con los siguientes fines:

a) Protección a los bienes que poseen en predios agropecuarios.

b) Actividades de cacería de subsistencia

El Ministerio de Gobierno y Justicia reglamentará estas exoneraciones.

ARTICULO 2- El producto del derecho que se establece por la expedición de los permisos para portar armas de fuego y el registro de las mismas, ingresará a un Fondo Especial destinado a sufragar las necesidades de la Sección de Permisos de Armas y Extranjería, referentes a administración balística, material.

Este fondo se manejará a través de una cuenta especial que se abrirá para tal fin, en el Banco Nacional de Panamá.

Contra la misma, girarán conjuntamente la persona que para tal efecto designe la Comandancia de la Guardia Nacional y el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 3: La erogación o utilización de los dineros del Fondo Especial a que hace referencia la presente Ley, deberá justificarse satisfactoriamente por la Sección de Permisos de Armas y Extranjería, mediante el envío al Ministerio de Hacienda y Tesoro de informes sobre las causas y razones del gasto en cada oportunidad.

La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo de los fondos a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 4: Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 23 días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

H. R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

REPUBLICA DE PANAMA-- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - Panamá
23 de febrero de 1981

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

JORGE E. RITTER
Ministro de Gobierno y Justicia

Ley 1

(De 23 de febrero de 1981)

Por la cual se establece el cobro de un derecho por la expedición de los permisos para portar armas y se crea un Fondo Especial.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. La expedición de los Permisos para portar armas de fuego estará sujeta al pago de un derecho de cinco balboas (B/ 5.00) por servicios de registro de armas y gastos de operación de la Sección de Permisos de Armas y Extranjería. El pago de este derecho es sin perjuicio del impuesto de timbres que causa la expedición de los permisos para portar armas.

Parágrafo: Quedan exonerados del pago del derecho que el presente artículo establece, las personas que utilicen armas de fuego con los siguientes fines:

- a) Protección a los bienes que poseen en predios agropecuarios.
- b) Actividades de cacería de subsistencia El Ministerio de Gobierno y Justicia reglamentará estas exoneraciones.

Artículo 2. El producto del derecho que se establece por la expedición de los permisos para portar armas de fuego y el registro de las mismas, ingresará a un Fondo Especial destinado a sufragar las necesidades de la Sección de Permisos de Armas y Extranjería, referentes a administración balística, material.

Este fondo se manejará a través de una cuenta especial que se abrirá para tal fin, en el Banco Nacional de Panamá.

Contra la misma, girarán conjuntamente la persona que para tal efecto designe la Comandancia de la Guardia Nacional y el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 3. La erogación o utilización de los dineros del Fondo Especial a que hace referencia la presente Ley, deberá justificarse satisfactoriamente por la Sección de Permisos de Armas y Extranjería, mediante el envío al Ministerio de Hacienda y Tesoro de informes sobre las causas y razones del gasto en cada oportunidad.

La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo de los fondos a que se refiere la presente Ley.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

G.O. 19271

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMA, 23 de febrero de 1981.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

JORGE E. RITTER
Ministro de Gobierno y Justicia